



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-00145 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y visto el escrito subsanatorio aportado en tiempo por la parte actora, se hace necesario inadmitir nuevamente la anterior demanda, a fin que el extremo demandante dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Acredite el otorgamiento y remisión del poder allegado conforme los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto los del artículo 74 del C.G.P.
2. Allegue el plan de pagos correspondiente al crédito otorgado, en el cual se indique de manera detallada el capital, los intereses y demás conceptos que conforman el valor de la cuota mensual, y los saldos de capital mes a mes, lo anterior en atención a que la obligación fue pactada para pagar en un plazo de 36 cuotas. Ha de tenerse en cuenta que las pretensiones deberán guardar estrecha relación con lo indicado en el plan de pagos que se allegue.
3. Corrija y/o excluya el hecho 8º en el cual hace referencia a la cláusula aceleratoria, lo anterior teniendo en cuenta que de la literalidad del documento adosado como base de ejecución no se evidencia que esté contenida dicha cláusula. Se precisa, que las pretensiones deberán estar acorde, con los hechos narrados y con los soportes adosados, con lo cual si hay lugar a ello se deberán realizar los ajustes correspondientes en dicho acápite. Así mismo de ser el caso, deberá dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 431 del C.G.P.
4. Aclare si el documento adosado como base de ejecución, corresponde a una libranza o una libranza pagare, lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas y en los anexos indica "...pagare No 173...", mientras en los demás apartes del escrito de demanda se hace referencia a "... Libranza No 173...", como en efecto lo indica el documento aportado como base de ejecución, del cual se extrae únicamente una orden incondicional de descuento de salarios en virtud de la relación que tiene el deudor con la entidad Policía Nacional.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 019 de hoy
15 DE MARZO 2022.

La Secretaria,


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d85d92d7b10e70625ac45d59d70d3fb51e3f6255601ea6b460e367c564d0f**

Documento generado en 10/03/2022 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>